



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |   |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)   |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420170015100  |
| DEMANDANTE       | MARIA CECILIA MUÑOZ LOPEZ, JOSE NOIDER TRUJILLO MUÑOZ, ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, MARIA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ, BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ |
| DEMANDADO        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA  |
| ASUNTO           | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA  |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARIA CECILIA MUÑOZ LOPEZ, JOSE NOIDER TRUJILLO MUÑOZ, ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, MARIA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ, BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

**1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (morales subjetivos, perjuicio por vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) que han venido padeciendo MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ obrando en calidad de ESPOSA y MADRE de las víctimas directas; JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, MARÍA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ y BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ, obrando en calidad de HIJOS y HERMANOS de las víctimas directas; como consecuencia de la desaparición forzada de JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2004 en zona rural del municipio de Calamar - Guaviare.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; a pagarle a todos y cada uno de los demandantes POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS- 300 S.M.M.L.V. por cada una de las víctimas:*

*A la esposa y madre:*

- *MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*

*A los hijos y hermanos:*

- *JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*

- *LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *MARÍA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*

*La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.*

*TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se condene a pagarle a los demandantes POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES la suma de \$315.889.737,551 PESOS M/CTE, correspondientes para la ESPOSA de una de las víctimas MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ; o los que efectivamente se demuestren en el curso del proceso; por concepto de daño emergente y lucro cesante en su modalidad de padecidos y futuros por los demandantes.*

*La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso ordinario de reparación directa, reajustada en la fecha de ejecutoria del acuerdo que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día veinticinco (25) de agosto de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.*

*CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se condene a pagar a los demandantes por concepto DE VIOLACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, POR LA VIOLACIÓN DE VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES, entre ellos la vida, la integridad personal, la familia, la dignidad, la igualdad y la libertad; a razón de 100 S. M. M. L. V. por cada derecho conculcado de esta manera:*

*A la esposa y madre:*

- *MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*

*A los hijos y hermanos:*

- *JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*

- *MARÍA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*
- *BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (600 S.M.M.L.V.)*

*La liquidación de perjuicios por la violación a los bienes constitucionalmente protegidos se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.*

*QUINTA: Se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; como consecuencia de la declaración de responsabilidad, por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN o ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA causado, 100 S.M.M.L.V. por cada una de las víctimas, pagar a favor de:*

*A la esposa y madre:*

- *MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de esposa y madre de las víctimas directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*

*A los hijos y hermanos:*

- *JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- *ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hijo y hermano de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- *LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- *MARÍA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- *GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*
- *BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ, en calidad de hija y hermana de las víctimas de directas, la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S.M.M.L.V.)*

*La liquidación de perjuicios por daño a la vida en relación o alteración grave a las condiciones de existencia se harán con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena.*

*SEXTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; se obligue por concepto de Medidas de Satisfacción y garantías de no repetición respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los demandantes, familiares de JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ:*

- *El tratamiento médico debe ser sostenido y debe permitir atención especializada.*

- *El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.*

*Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.*

*SÉPTIMA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por concepto de Garantías de No Repetición a establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de las personas que han sido víctimas de los hechos objeto de esta acción de reparación directa, dentro de las cuales podrán otorgar becas de estudio o planes productivos. Así, se solicita que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional provea de un plan de trabajo para la manutención de los demandantes.*

*OCTAVA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición y Medida de Satisfacción a hacer un ACTO RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE PERDÓN por la desaparición forzada de JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, de lo cual se hará un acto conmemorativo el veinticinco (25) de agosto siguiente a la ejecutoria de la providencia que condene a la entidad responsable. Este acto de reconocimiento público de responsabilidad, en todo caso, debe hacerse en concertación junto con los demandantes y su apoderada, y de conformidad con las condiciones que ellos establezcan.*

*NOVENA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se obligue por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los integrantes de las Fuerzas Militares y otros estamentos del Estado, especialmente altos mandos, que sean responsables por acción y/o por omisión de la desaparición forzada de JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, con el fin de que este crimen no quede en la impunidad.*

*DÉCIMA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por concepto de Garantías de No Repetición y Medida de Satisfacción, se ordene la publicación por una vez de los apartes más importantes de la sentencia en al menos un periódico regional y uno nacional de amplia circulación, a su vez, dispondrá lo mismo en las instalaciones y páginas web oficiales de los despachos respectivos, gozando de pública visibilidad y para consulta libre de los visitantes. La publicación deberá contener hechos, consideraciones jurídicas y la responsabilidad de la entidad condenada, sin que en ningún caso se mencione montos o ningún valor monetario.*

*DÉCIMA PRIMERA: Las sumas a que resulte condenada la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A. vigente y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se profiera y sea ejecutoriada la sentencia que condene y concluya el proceso de reparación directa, es decir, hasta el momento de pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.*

*DÉCIMA SEGUNDA: La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

*DÉCIMA TERCERA: Se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás emolumentos erogados con ocasión de este proceso.”*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. En el año 1978 la señora **MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ** y el señor **JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO** iniciaron una relación amorosa y una convivencia bajo el mismo techo en el municipio de Samaná – Caldas.

2. De esta relación nacieron los siguientes hijos(as):

- **JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ**, nacido el 12 de diciembre de 1979.
- **ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ**, nacido el 15 de septiembre de 1984.
- **YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ**, nacida el 29 de octubre de 1985.
- **LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ**, nacida el 31 de octubre de 1987.
- **MARÍA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ**, nacida el 8 de diciembre de 1991.
- **GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOZ**, nacida el 5 de marzo de 1993.
- **BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ**, nacida el 12 de diciembre de 1997.

3. En el municipio de Samaná, el señor **JOSÉ ALCIBIADES** junto con su compañera, la señora **MARÍA CECILIA** tenían una finca en la vereda La Palma, en la que cultivaban caña y café, contaban con unas cabezas de ganado, además. Sus hijos al tiempo estudiaban. Era una familia muy unida y donde la cabeza de familia era el señor José Alcibiades.

4. En octubre del año 2002 José Alcibiades recibe una propuesta para administrar una finca en la vereda Argelia del municipio de Calamar – Guaviare. Pensando en el bienestar y futuro de la familia, decide trasladarse junto con todos los miembros de su familia, para esta región del país el 31 de octubre de 2002. En esta finca José Alcibiades era el encargado del ganado, por lo que recibía un porcentaje de las ventas de ésta.

5. En el año 2003, todo iba muy bien para la familia Trujillo Muñoz. Yuri Andrea y Luz Amelia, por ser las mayores entraron a estudiar al colegio “Inhacamaho” en Calamar. Las demás hermanas estudiaban en el colegio de la vereda.

6. Lastimosamente a mediados del año 2003, debido al intento del Ejército Nacional por recuperar el territorio, existieron muchos enfrentamientos con la guerrilla, quedando en la mitad la población civil. Definitivamente, la situación cambió para la familia, tanto anímica como económicamente para la familia. Yuri Andrea para ésta época inició una relación con **MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL**.

7. Con la entrada del ejército vino también la estigmatización, ya que tanto los pobladores de Calamar como sus veredas cercanas eran tildadas de guerrilleros o auxiliares de la guerrilla. No importaba el oficio o la calidad de la persona, Calamar era sinónimo de guerrilla. Esto además, ponía en peligro a la población ya que los grupos paramilitares también operaban en la zona.

8. Ya en el 2004, cuando el Ejército ejerció control en el pueblo, se instalaron retenes de la policía y del ejército, los cuales eran de obligatorio tránsito entre el pueblo y las veredas.

9. Para este mismo periodo el grupo paramilitar “Bloque Héroes del Llano y Guaviare” hicieron presencia en diferentes municipios y veredas del departamento del Guaviare, así como ciertas poblaciones al sur del Meta. En el departamento de Guaviare inicialmente hicieron su aparición en San José del Guaviare, y después en municipios como el Retorno, Calamar y Miraflores.

10. Particularmente, entre los años 2001 y 2005 el Bloque Guaviare hacía presencia en los municipios antes mencionados, con el fin de combatir grupo subversivos o cualquier persona que a su juicio tendría alguna relación con estos grupos. De igual forma, se dedicaban a exterminar personas por un

*reproche social, tildados como ladrones, consumidores de estupefacientes y demás, en lo que se conoce erradamente como limpieza social.*

*11. Se tiene comprobado que durante esta época y en esta región, existió un ataque sistemático por parte del grupo paramilitar “Bloque Héroes del Llano y Guaviare” en contra de la población civil, que mediante el actuar delictivo de homicidios, desaparición forzada y desplazamiento forzado, atentaron contra personas señaladas de pertenecer o ser simpatizantes de grupos guerrilleros, los cuales simplemente tenían este calificativo por sus actividades como líderes sociales o políticos, o porque denunciaban las atrocidades a este grupo.*

*12. Escudados en la lucha contra la insurgencia o simplemente para ser partícipes de las diferentes economías ilegales que se presentaban en la región del Guaviare, está comprobado, por diferentes declaraciones de agentes del Estado como de paramilitares, la connivencia, enlace y ayuda entre las fuerzas regulares del Estado y estos grupos paramilitares. Normalmente la asistencia se daba con informes de inteligencia, el ingreso y salida de lugares donde los paramilitares cometieron violaciones, hasta la participación directa de violaciones de Derechos Humanos.*

*13. En este contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos, el 25 de agosto de 2004 JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO, su hija YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y el compañero sentimental de ésta MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL se encontraban en la vereda Argelia del municipio de Calamar – Guaviare, en la finca de propiedad del señor José Alcibiades, cuando integrantes del Ejército Nacional en una operación irregular e ilegal, privaron injustamente de la libertad a Miguel Ángel, con el fin de ser transportado al municipio de San José del Guaviare y ser interrogado por la Fiscalía General de la Nación.*

*14. Ese mismo día JOSÉ ALCIBIADES y YURI ANDREA abordaron un vuelo comercial desde Calamar a San José del Guaviare, con el fin de saber del estado y situación de Miguel Ángel. A su vez, y sin que José Alcibiades y Yuri tuvieran conocimiento, Miguel Ángel fue devuelto por carro al municipio de Calamar, el cual pasó por un retén de la Policía Nacional, después por uno del Ejército Nacional, y después no se volvió a saber de él, hasta el día de hoy.*

*15. Por declaraciones posteriores de paramilitares, se sabe que Miguel Ángel fue asesinado y desaparecido por supuestamente ser colaborador del frente primero de las FARC.*

*16. Ya en San José del Guaviare hacia el mediodía, JOSÉ ALCIBIADES y YURI ANDREA fueron abordados por paramilitares mientras se encontraban en un restaurante. Fueron obligados a montarse a un taxi junto con los paramilitares, escoltados por una moto conducida igualmente por un integrante de este grupo ilegal.*

*17. El taxi tomó rumbo hacia La Gravillera y en una estación de gasolina los estaba esperando otro paramilitar en una lancha. Se fueron por un brazo del río Guaviare, hasta un sitio llamado Puerto Colombia, en donde fueron asesinados con arma blanca y enterrados en ese mismo lugar.*

*18. Tanto los cuerpos como las circunstancias de su muerte no fueron conocidos por los familiares y las autoridades judiciales, hasta el 27 de marzo de 2015, fecha en la que mediante una ceremonia fueron entregados los restos de JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ a sus familiares.*

*19. A raíz de estos hechos toda la familia Trujillo Muñoz se desplazó forzosamente a la ciudad de Bogotá, lugar donde viven actualmente. Además de lo sucedido a sus familiares, tomaron la decisión de desplazarse forzosamente de Calamar - Guaviare cuando intentaron denunciar los hechos y en ese mismo momento fueron intimidados por varios sujetos.*

*20. El día de los hechos, el 25 de agosto de 2004 la señora MARÍA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ interpone denuncia penal por la desaparición de su esposa, hija y el compañero sentimental de ésta. Por las*

*intimidaciones que recibió ella y su familia, y el posterior desplazamiento forzado, no fue posible seguir haciendo las denuncias y seguimientos correspondientes.*

*21.El 25 de enero de 2005 el hijo y hermano de las víctimas directas, JOSÉ NODIER TRUJILLO MUÑOZ, interpuso denuncia en la sede judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá por la desaparición forzada de sus familiares.*

*22.El 8 de abril de 2005 la Fiscalía 37 Seccional de San José del Guaviare dio apertura a la investigación preliminar.*

*23.Mediante Resolución 0-4265 del 14 de diciembre de 2005 la Fiscalía General de la Nación varió la asignación de la investigación y ordenó el envío a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*24.El 24 de enero de 2006 la Fiscalía 31 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca conocimiento y ordena la práctica de diferentes pruebas, entre ellas ordenó revisar los registros del Aeropuerto de San José del Guaviare donde se puede constatar la llegada de José Alcibiades y de Yuri Trujillo, con sus respectivos números de cédulas, procedentes del municipio de Calamar el 25 de agosto de 2004.*

*25.Finalmente por medio de la Resolución 00335 del 11 de agosto de 2008 el Fiscal General de la Nación, volvió a variar la asignación de la investigación y ordenó que la investigación fuera adelantada por la Fiscalía 101 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*26.El 16 de noviembre de 2008 la Fiscalía 101 Especializada solicita información a la Unidad de Justicia y Paz con el fin de saber si postulados a este proceso habían declarado acerca de la desaparición forzada de Miguel Ángel Escobar Gil, Yuri Andrea Trujillo Muñoz y José Alcibiades Trujillo Patiño.*

*27.El 19 de diciembre de 2013 la Fiscalía 101 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, decide proferir resolución de acusación como coautor de los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado en contra de VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias "Ramoncito", siendo víctimas JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO, YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL y otros.*

*28.Dentro de esta investigación, no se puede perder de vista que advierte la Fiscal 101 Especializada que existen serios indicios la participación y connivencia de agentes del Estado, particularmente de las fuerzas armadas, tanto policía como ejército nacional, para la realización de estos crímenes.*

*29.Así advierte la Fiscal, que en indagatoria hecha por el integrante del grupo paramilitar EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, que manifiesta que en comunicación con alias "el flaco Alfonso", comandante de las urbanas de Calamar, afirma que el Ejército ya había "soltado" a Miguel Ángel Escobar en San José del Guaviare y se da la orden de asesinarlo. Al preguntarse cómo supieron que el Ejército lo había soltado, afirma desconocer quién la dio la información a alias "el flaco" por parte del ejército. Siendo este un indicio serio acerca de la relación entre el grupo paramilitar y las fuerzas militares, por lo menos para este caso.*

*30.Afirma la Fiscal 101, "(...) por lo menos en el expediente existen pruebas de un cierto nivel de connivencia entre integrantes de autoridades públicas y el grupo armado ilegal, como bien lo señaló en su indagatoria EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO "...la policía la manejaba el capitán Chitiva, él era activo de la policía en el Retorno en el año 2003, y él era el enlace con señor alias CUCHILLO. DEL EJÉRCITO el enlace con alias CUCHILLO era MAURICIO GONZÁLEZ alias DJ." Lastimosamente ningún miembro de la fuerza pública se encuentra vinculado al proceso.*

31. Finalmente, por cumplir los requisitos tanto nacionales como internacionales, se reconoce y se clasifica este delito como crimen de lesa humanidad.

32. Adicionalmente, dentro de estas indagaciones el postulado en justicia y paz WALTER ENRIQUE VELÁSQUEZ FALCO alias "costeño" integrante del Bloque Héroes del Llano y el Guaviare, el 21 de junio de 2013 reconoció haber participado en el asesinato y posterior desaparición de YURI ANDREA y JOSÉ ALCIBIADES.

33. Afirmó en su declaración que junto a alias "Sebastián" subieron a las víctimas en un taxi estando en San José del Guaviare para ser llevados a La Gravillera. Después lo llevaron en una lancha en el sector conocido como Puerto Colombia en el río Gaviare y aproximadamente a 500 metros de la orilla del río, fueron asesinados con arma blanca y sepultados ahí mismo. En cuando a Miguel Ángel Escobar Ortiz afirmó no tener conocimiento.

34. El 27 de agosto de 2013 WALTER ENRIQUE VELÁSQUEZ FALCO alias "el costeño", aceptó cargos y responsabilidad por el homicidio y desaparición forzada de YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ y JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO. Manifestó su voluntad acogerse a sentencia anticipada, que finalmente fue proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare imponiéndole una principal de 234 meses de prisión y una multa de 500 S.M.L.M.V., en calidad de coautor.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Me opongo a la solicitud de la parte actora sobre la DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Administrativa EXTRA CONTRACTUALMENTE, así como las demás declaraciones solicitadas por la parte actora tales como perjuicios materiales o patrimoniales como extrapatrimoniales con ocasión de la desaparición Forzada de JOSE ALCIBIADES TRUJILLO Y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ en hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2004 en zona rural del municipio de Calamar Guaviare.

Propuso como **excepción la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

*En el mismo sentido se desconoce los términos para conteo de caducidad de la acción utilizado por los demandantes, de lo que se evidencia en el escrito de la demanda, toda vez que, los aquí demandantes conocen del hecho dañoso desde el día después de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el 25 de agosto de 2004, esto es cuando la señora MARIA CECILIA MUÑOZ LOPEZ interpone denuncia penal por desaparición de su esposo e hija (q.e.p.d.).*

*Así las cosas, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.*

*Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera*

*que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen” .*

*“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:*

*“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” (Negritas y subrayas adicionales).*

*Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:*

*“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.*

*“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.*

*“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen” .*

*Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió.*

*En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso – y esta se constituye en la regla general-, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño , pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.*

#### *DE LA CADUCIDAD ESPECIAL*

*El artículo 135 del Código Penal, describe como homicidio en persona protegida, en donde el bien jurídico tutelado son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario denominados a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales.*

*La Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 67/168 de 2012, indicó que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, podían, según las circunstancias, equivaler a “el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. Con esa especificación, en criterio de la Sala, se buscaba darle una autonomía a esta conducta frente a la de la desaparición forzada.*

*Desde las circunstancias descritas en los hechos de la demanda de reparación presentada, debe hacerse un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues, en principio, no se puede hablar de un hecho del cual pueda deducirse responsabilidad del Estado, del cual, por demás, pueda predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa.*

*En efecto, este homicidio, debe estudiarse bajo la presunción que a la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no actuó, omitió o se extralimitó en el ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, pues, el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerta por actos del Estado estableciendo las áreas de responsabilidad de las diferentes instituciones que lo conforman.*

*En otros términos, se puede acudir a la teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.*

*Por tanto, los hechos que dieron origen al proceso del presente medio de control de reparación directa requiere de una interpretación en la cual se busca la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual es la desaparición forzada de los señores JOSE ALCIBIADES TRUJILLO Y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ se constituye como de lesa humanidad y si la misma es aplicable dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Ahora bien, en gracia de discusión se aceptara que el presente asunto se está frente a un delito de lesa humanidad, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A mediante providencia del 13 de mayo de 2015 señaló respeto al tema de la caducidad del medio de control lo siguiente:*

*(...) Las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del Estado se lleve a cabo, pero no establecen la*

*inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.*

*Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción penal” como, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.*

*Así pues, no pueden confundirse la caducidad con la prescripción pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad- la primera debe ser alegada, mientras la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, lo de la caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009 frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.*

*(...)*

*Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas, se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes mencionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad (...)*

*Conforme con lo anterior, se entiende que la postura aludida por la parte actora hace referencia a la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual no puede confundirse con la caducidad del medio de control de reparación directa por lo cual aun tomando de forma hipotética el caso de la referencia como de lesa humanidad, el medio de control invocado por los accionantes estaría caducado toda vez que los demandante tuvieron conocimiento de la muerte de la desaparición de los señores JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO Y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ desde el año 2004 por lo cual debía iniciarse la acción en 2006.*

*Por lo expuesto solicito respetuosamente al despacho declare probada la presente excepción.*

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante:**

#### **“ II. CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO CONCRETO**

##### **2.1. DAÑO CONCRETO**

*Para que las omisiones de las entidades demandadas produzcan responsabilidad patrimonial en contra de este, el hecho generador debe ocasionar un daño tasable en dinero, lo cual para el caso que nos ocupa, es previsto en las normas que regulan lo atinente al daño moral y material irrogado por un delito. Los artículos 106 y 107 del C. de P.P., dan al Juzgador la posibilidad de fijar discrecionalmente el monto de los daños morales y materiales ocasionados con la comisión de un delito. Sin embargo, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ya se encuentra como referente la sentencia de unificación sobre los daños extrapatrimoniales, bajo los cuales se reconoce que en atención a una acción u omisión que genere daños los mismos se pueden determinar en morales, daños a la vida en relación, daños a los bienes constitucionalmente protegidos, daño a la salud, para el caso en concreto todos los daños son objeto de estudio, junto con los materiales.*

Según la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, y las elaboraciones teóricas de la doctrina, el daño indemnizable debe reunir varias características: i) que sea cierto, ii) que sea directo y iii) que sea personal. Por lo anterior, en los presentes alegatos se evidenciará de qué manera se configuraron daños ciertos, directos y personales.

El primer elemento, es decir, que el daño sea cierto hace referencia a que la certeza del daño alude a la existencia misma del perjuicio o el daño y a la cuantía del mismo, acreditando, si se trata de daño material qué tan grave fue la pérdida patrimonial y si se trata de daño inmaterial, demostrando qué tan intensa resultó ser la afectación de los bienes personalísimos, sin olvidar que a partir de la ley 446 de 1998 en su artículo 16, se estableció que todos los jueces de la República para efectos de la reparación del perjuicio, deben tener en cuenta los principios básicos de la Reparación Integral y en Equidad.

El segundo aspecto, esto es, que sea directo, hace referencia a que el daño lo haya causado verdaderamente el demandado, es decir, que el daño se origine en un comportamiento, ya sea de acción u omisión de los agentes del estado.

Por último, el tercer elemento, que hace referencia a que el daño sea personal, implica que el daño haya sido sufrido por quien formula la acción respectiva. Por regla general quien resulta víctima o perjudicado tiene directamente que formular la acción para que se le repare el perjuicio que ha sufrido. En este caso particular, el hecho generador ocasionó un daño y un perjuicio susceptible de ser tasado en dinero; siendo que el daño, además de antijurídico, se configura como cierto, directo y personal, tal como se expondrá de la siguiente manera:

- **Cierto**

Respecto de la certeza del daño es dable para esta representación afirmar que, a causa del secuestro, desaparición forzada y posterior homicidio de José Alcibiades Trujillo Patiño y Yuri Andrea Trujillo Muñoz, se generaron perjuicios no solo morales, sino también materiales para toda la familia Trujillo Muñoz oportunamente probados y demostrados. En ese sentido, se halla debidamente acreditado el secuestro, desaparición forzada y homicidio, siendo real, cierto y veraz el daño:

(i) A través de la sentencia del Juzgado Penal del Circuito del Guaviare del 22 de septiembre de 2015 (rad. 950013104701 2013-00016-00) en contra de Walter Enrique Velásquez Falco (alias 'Costeño' y ex-paramilitar del Bloque Héroes de los Llanos y Guaviare – Frente Guaviare), en tanto éste se acogió a sentencia anticipada y el juzgado reconoció su participación como coautor<sup>8</sup> en los hechos delictivos anteriormente referidos y desplegados en contra de José Alcibiades y Yuri Andrea. Sentencia contenida en veintisiete (27) folios y aportada debidamente en el curso del proceso. De la misma providencia se extrae que:

“En este caso existe un fundamento serio, creíble e inequívoco, sobre el deceso de las víctimas con la prueba testimonial y la confesión de dos de los coautores (...), quien admitió en su injurada que el grupo de paramilitares del Guaviare, de los que él hizo parte, retuvieron a las víctimas, las ocultaron y finalmente les dieron muerte (...). No existe entonces incertidumbre referente a la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan en dos momentos, uno de retención y otro de muerte, (...)”<sup>1</sup>. (Subraya fuera del texto original).

(ii) A través del certificado de entrega de los restos humanos de José Alcibiades y Yuri Andrea, suscrito por la Fiscalía 101 de la Dirección Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y fechado del 27 de marzo de 2015. Documentos contenidos en cuatro (4) folios cada uno y aportados debidamente en el proceso; y

---

<sup>1</sup> Juzgado Penal del Circuito de Guaviare (22 de septiembre de 2015). Rad. 950013104701 2013-00016-00. Juez Edgar Ignacio Gómez Rodríguez.

(iii) a través de los registros civiles y certificados de defunción tanto de José Alcibiades como de Yuri Andrea, contenidos en dos (2) folios cada uno y aportados debidamente en el proceso.

Ahora bien, en relación con el desplazamiento que sufrió la familia Trujillo Muñoz como consecuencia de las intimidaciones y amenazas realizadas en su contra al denunciar y cuestionar lo ocurrido a sus familiares, se halla y destaca:

(i) La constancia expedida por la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá, D.C. del 20 de enero de 2005. Allí se refleja que María Cecilia Muñoz López, José Nodier, Arnulfo, María Cristina, Gloria Patricia y Beatriz Elena Trujillo Muñoz se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia; y

(ii) El certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), donde consta que Luz Amelia Trujillo Muñoz se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) en razón del desplazamiento forzado sufrido. Ambos soportes anteriormente referidos se hallan debidamente aportados en el proceso.

• *Directo*

Frente al elemento directo, como se expondrá a continuación, el mismo se explica con que el Estado haya sido efectivamente quien cometió el daño. Por supuesto, la causación del daño no tiene que ser propiamente por acción, sino que puede ser también por omisión como lo ha reiterado en varias oportunidades el Consejo de Estado. Si bien todo lo que se referirá a continuación explica el nexo causal y la forma en la que el Estado es responsable por estos hechos, se mencionará brevemente el análisis final y la conclusión con respecto a la responsabilidad del Estado.

En la sentencia penal y en las diferentes resoluciones de la Fiscalía, quedó en evidencia a través de los testimonios e investigaciones, que el Estado a través de integrantes de la Policía y el Ejército colaboraron con el Bloque Guaviare y toda su estructura paramilitar. Tan significativo fue el aporte, que resulta posible y plausible ubicarlo en el marco de toda la dinámica paramilitar que ha vivido Colombia durante los últimos 30 años y la más que evidente connivencia del Estado de conformidad con documentos oficiales, sentencias judiciales, informes, investigaciones y demás elementos probatorios que deberían permitir, al fallador, hacer un juicio razonado de coyuntura y contextualidad.

Concretamente, el Ejército Nacional falló en su deber de proteger a las víctimas directas y no solo eso, sino que, por omisión, impidió que los actores armados adelantaran las acciones en contra de ellos. De igual forma, evitaron protegerlos y acompañarlos en su búsqueda. Debe recordarse como lo señalan los testimonios, que fue el mismo Ejército Nacional quien sugirió a las víctimas trasladarse a San José de Guaviare a buscar a Miguel Ángel, cuando ellos mismos, como consta en los elementos probatorios del expediente penal, habían entregado a Miguel Ángel a los paramilitares.

• *Personal*

Respecto del tercer criterio, que el daño sea personal, este se encuentra debida y suficientemente acreditado, toda vez que la acción fue interpuesta en el término oportuno por parte de sus familiares y víctimas indirectas de los hechos ocurridos en contra de José Alcibiades Trujillo Patiño y Yuri Andrea Trujillo Muñoz: María Cecilia Muñoz López (compañera permanente de Alcibiades y madre de Yuri), José Nodier, Arnulfo, María Cristina, Gloria Patricia, Beatriz Elena y Luz Amelia Trujillo Muñoz (hijos de Alcibiades y hermanos de Yuri)

(...)

## 2.2. NEXO CAUSAL:

*El análisis particular que se realiza corresponde a la relación de los hechos y el daño causado y la relación causal que existe entre ellos; es decir, que el daño ocasionado se haya generado a partir de los hechos imputados a la actuación del Estado. Elemento que se analizará a continuación.*

*Tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que, para poder atribuirle un resultado, que en este caso es un daño, a una persona respecto de la cual se reclamará la responsabilidad es necesario que tanto el uno como el otro se encuentren ligados por un vínculo de causa-efecto. Así lo definió el Consejo de Estado de la siguiente manera:*

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”<sup>2</sup>*

*Particularmente, resulta fundamental en el presente asunto exponer como se hizo a lo largo del proceso, que hay un nexo causal entre el hecho y el daño que es imputable al Estado. Siguiendo las reglas del Alto Tribunal de lo contencioso, esta demostración partirá de sus propias reglas establecidas y para ello nos referiremos en primer lugar al contexto como elemento fundamental.*

*(...)*

*Los señores ALCIBIADES TRUJILLO y YURI TRUJILLO, fueron vistos por última vez por su familia cuando bajaron al pueblo a buscar a MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR. Según declaraciones de los testigos, el Ejército inició esas desapariciones. Adicionalmente, según las declaraciones de ex-paramilitares VICTOR JULIO ALMANZA MAPE “alias Ramoncito” y WALTER ENRIQUE VELÁSQUEZ FALCO “alias Costeño”, las víctimas fueron abordadas, obligadas a subir a un taxi por la misma zona en que se realizaban retenes, fueron trasladadas en una lancha, y posteriormente asesinadas con mano armada y sepultados juntos. Lo anterior, por la orden de enjuiciarlos por “supuestos vínculos con las FARC”, según el modus operandi que ejercían en la zona.*

*(...)*

*En forma de conclusión, se ha expuesto de forma concreta que el Estado sí puede ser declarado responsable por hechos cometidos directamente por terceros bajo el título de imputación de falla en el servicio por acción y por omisión cuando sus agentes participan en la planeación de los hechos o aseguran su no injerencia en la operación del crimen atroz.*

*De igual forma, se reiteró la obligación que tiene el juez en el presente asunto de operar el control de convencionalidad y aplicar criterios de DIH y DIDH para determinar el alcance y contenido de los derechos y obligaciones, reconociendo que, en este marco, se puede acudir a la prueba de contexto y otras pruebas indiciarias que certifiquen y verifiquen los patrones comunes propios del modo de operación de los grupos paramilitares y el actuar del Estado en estos contextos o determinar su connivencia. Aplicando todo lo teórico al caso concreto, es posible determinar que José Alcibiades y Yuri Trujillo habían sido estigmatizados, que fueron víctimas del actuar de un grupo paramilitar que tenía prácticas recurrentes y similares, que el Ejército y la Policía apoyaban sus gestiones y mantenían constante información entre ellos.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera, Sentencia 13477 del 2 de mayo de 2002

(...)

*Aquí no hay un caso presunto, aquí hay un caso evidente de desaparición, tortura y homicidio, declarado como crimen de lesa humanidad, que con fundamento en Sentencias Judiciales, informes y actuaciones de Fiscalía, relatos de integrantes de grupos paramilitares, testimonios dentro de este proceso, elementos de contexto general del conflicto armado en la región y el modo de operación de grupos paramilitares y demás pruebas aportadas bajo la guía de la flexibilidad probatoria, narra una de esas trágicas historias que se viven en el país, en el marco del apoyo de integrantes de la Fuerza Pública a grupos Paramilitares (expediente penal) y sin que el Ejército, que mantenía control en la zona, inclusive en el aeropuerto, hiciera nada para evitarlo. Es la historia de Yuri Trujillo, una joven responsable que salió buscando a su novio que previamente había sido retenido por el Ejército y posteriormente desaparecido (declaración de ex paramilitares, sentencia penal y testimonios del proceso), la historia de un padre de familia, campesino y trabajador, don José Alcibiades, que preocupado por su hija salió a buscarla y también fue desaparecido. La historia de una familia que hoy en día aun llora la desaparición y muerte de un padre-un esposo, una hija-una hermana, la historia de una familia que al día de hoy no ha podido sanar el dolor y las afectaciones, pero que sigue en pie buscando justicia y que estos hechos no queden en la impunidad.*

### III. PETICIÓN

*De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos y lo probado en este proceso, además de las obligaciones ya referenciadas en punto al análisis del material probatorio y de los hechos en el presente asunto conforme a la jurisprudencia actual imperante y el bloque de constitucionalidad, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho que:*

*Acceda a la totalidad de pretensiones de la demanda y en consecuencia declare la responsabilidad de la entidad demandada por sus actuaciones y omisiones que llevaron a la desaparición, tortura y posterior homicidio del señor JOSÉ ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y de YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ entre el día 25 y 26 de agosto de 2004 en los municipios de Calamar y San José del Guaviare, Guaviare; y en virtud de lo anterior, condene al pago de los perjuicios solicitados en la demanda y la realización de las medidas de reparación integral también solicitadas.*

#### **1.3.2. DEMANDADO - NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:**

*(...)*

#### **SUSTENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS**

*No es cierto, no existió falla en el servicio ni responsabilidad por acción u omisión por parte del Ejército Nacional en los daños que se le endilgan, como quiera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la Fuerza se encontraba prestando su deber general de seguridad en el país, en atención a lo dispuesto en el artículo 2° constitucional; además no se anexó con la demanda, prueba de que se hubiera requerido la presencia de las unidades militares por parte de los demandantes, que sugiriera la concreción objetiva de dicho deber de seguridad; así mismo se afirma y así reconocerse que el hecho fue cometido por un tercero, al parecer perteneciente a un grupo delincuencia, que se pudo acreditar durante el proceso como se evidencia en el proceso penal que fue allegado al despacho los que generaron los daños deprecados por los demandantes, estaríamos ante la exoneración de mi mandante por la configuración de la casusa extraña del hecho de un tercero.*

*En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, debe observarse la individualización del deber de protección general, como presupuesto de atribución estatal; en el sub judice, no se aprecia que la obligación de seguridad se hubiera particularizado en cabeza de los demandantes, como para colegir un deber especial de protección del Ejército Nacional hacia ellos; más bien se observa que los*

daños que hoy deprecian fueron causados por grupo armado al margen de la ley que delinquía en la zona como son las FARC, personas ajenas a la entidad.

*El Ejército Nacional, con excepción de sus deberes primigenios y en lo que toca al conflicto interno colombiano, se le designó desarrollar operaciones militares en contra de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley previamente caracterizados, para ello permanentemente ha desarrollado misiones tácticas a efectos de contrarrestar el accionar de estos grupos y todo ello en el marco de sus competencias y capacidades, no obstante debe tenerse presente que el modus operandi de los delincuentes no pertenecientes a grupos subversivos es resguardarse en la población civil de manera individual quienes solo se reúnen en el momento de cometer el ilícito y recuérdese que el Ejército Nacional en una fuerza letal de combate que no opera en lugares poblados. De la misma manera de haberse producido los daños aducidos, ellos tienen origen en la intervención de un grupo ilegal armado como lo fue las FARC y dicha situación pone en evidencia la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, qué como toda causa extraña excluye la causalidad de la Entidad con el resultado dañoso, liberándola de la obligación de indemnizar.*

(...)

*Si bien en el caso de marras se ha demostrado la existencia del daño, el cual se traduce en la desaparición forzada del señor JOSE ALCIBIADES TRUJILLO Y YURI ANDREA TRUJILLO, no puede simplemente pretender la parte actora que con sus solas afirmaciones baste para que se endilgue automáticamente la responsabilidad del Ejército Nacional.*

*Así las cosas del material probatorio allegado dentro del proceso se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, más bien se avisa la configuración del hecho de un tercero como quiera que no fue personal del Ejército Nacional los que provocaron o intervinieron en la muerte y desaparición del señor JOSE ALCIBIADES TRUJILLO Y YURI ANDREA TRUJILLO sino al parecer grupos armados al margen de la ley o delincuencia común.*

*Así pues, la referida causa extraña, impide que se estructure cualquier nexo de causalidad de la entidad con los resultados dañosos deprecados por los demandantes, trayendo como efecto natural y lógico la liberación de la entidad de los cargos elevados contra ella elevados toda vez que no existía ninguna posición de guarda o seguridad para con el occiso ni solicitud expresa de la misma.*

(...)

*Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto, la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.*

*Ante la carencia del NEXO CAUSAL necesario para atribuir responsabilidad a una Entidad Pública, no queda otro camino que despachar las pretensiones de manera desfavorable a lo pretendido por la parte demandante”.*

**1.3.3. El Ministerio Público** no presentó concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Respecto a la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION formulada por la entidad demandada, el despacho se remite a lo resuelto en la providencia del 12 de febrero

de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B MP.: Henry Aldemar Barreto Mogollón.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por la presunta desaparición forzada de JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2004 en zona rural del municipio de Calamar – Guaviare.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Es responsable o no la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por la presunta desaparición forzada de JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2004 en zona rural del municipio de Calamar – Guaviare?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ YURI ANDREA MUÑOZ TRUJILLO, nació el día 29 de octubre de 1985.
- ✓ Son hijos del señor JOSE ALCIBADES TRUJILLO PATIÑO y su vez hermanos de YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ: JOSE NODIER TRUJILLO nacido el 12 de diciembre de 1979, ARNULFO TRUJILLO MUÑOZ nacido el 15 de septiembre de 1984, LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ nacida el 31 de octubre de 1987, MARIA CRISTINA TRUJILLO MUÑOZ nacida el 8 de diciembre de 1991, GLORIA PATRICIA TRUJILLO MUÑOS nacida el 5 de marzo de 1993 y BEATRIZ ELENA TRUJILLO MUÑOZ nacida el 12 de noviembre de 1997.<sup>3</sup>
- ✓ MARIA CECILIA MUÑOZ LOPEZ nacida el 27 de agosto de 1962 es madre de YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ.<sup>4</sup>
- ✓ MARIA CECILIA MUÑOZ LOPEZ, desde el 15 de septiembre de 1978 hasta la fecha de la presunta desaparición, convivió con JOSE ALCIBADES TRUJILLO PATIÑO.<sup>5</sup>
- ✓ El día 25 de agosto de 2004 se señala la fecha de defunción de JOSE ALCIBADES TRUJILLO PATIÑO y YURY ANDREA TRUJILLO MUÑOZ; se indica probabilidad de muerte violenta.<sup>6</sup>
- ✓ El 20 de enero de 2005 ante la PERSONERIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DDHH UBICADA EN LA UNIDAD DE ATENCION PARA LA POBLACION DESPLAZADA juramentó CECILIA MUÑOZ LOPEZ con el fin de tramitarse la inscripción al registro de personas desplazadas por la violencia<sup>7</sup>
- ✓ El 19 de diciembre de 2013 la FISCALIA 101 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió resolución de acusación contra VICTOR JULIO ALMANZA MAPE como coautor de los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, siendo dentro de las víctimas JOSE ALCIBADES TRUJILLO PATIÑO, YURI ANDREA TRUJILLO y MIGUEL ANGEL ESCOBAR GIL.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 17 – 22 Pruebas

<sup>4</sup> Folio 15 y 16 Pruebas.

<sup>5</sup> Folio 24 Pruebas

<sup>6</sup> Folio 27 – 30 Pruebas.

<sup>7</sup> Folio 25 Pruebas

<sup>8</sup> Folio 78 Pruebas

✓ El día 20 de junio de 2014, la Unidad para la atención y reparación Integral a las víctimas certificó que LUZ AMELIA TRUJILLO MUÑOZ estaba incluida dentro del registro único de víctimas<sup>9</sup>

✓ EI GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE EXHUMACIONES DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL certificó la entrega de restos humanos de JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO el 27 marzo de 2015 y de YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ el 25 de marzo de 2015<sup>10</sup>

✓ El día 22 de septiembre 2015 el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE condenó a WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA de JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ.<sup>11</sup>

✓ El 02 de mayo de 2017 se llevó a cabo Audiencia de conciliación extrajudicial en la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con resultado de no acuerdo entre la MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y el LA PARTE ACTORA en este proceso<sup>12</sup>

✓ En oficio del 25 de noviembre de 2021 el Batallón de Operaciones Terrestres No. 5 del Ejército Nacional informó que no obran documentos administrativos, disciplinarios y otros que confirmen o desvirtúen las posibles actuaciones realizadas con relación a prevenir y proteger la vida de Andrea Trujillo Muñoz para el 25 de agosto de 2004 en zona rural del municipio de Calamar – Guaviare<sup>13</sup>.

✓ En su testimonio, Ovidio de Jesús Osorio Muñoz indicó que él estuvo conviviendo con los demandantes en Calamar – Guaviare. Respecto a los hechos indicó que sucedieron a los 20 días de él haberse ido, y lo que él conoce es que desaparecieron al señor Alcibiades y la joven Yuri; que hace poco los encontraron en una fosa común en San José del Guaviare. Indico que conoce a esa familia desde que ellos llegaron a la vereda, ellos trabajaban en ganadería y levantando marranos y gallinas. En cuanto a las relaciones familiares manifestó que eran buenas, que nunca vio que tuvieran problemas entre ellos. Por último, manifestó no tener conocimiento si ellos fueron amenazados.

✓ En su testimonio, Esneyder González Amaya señaló que él tuvo una relación con Luz Amalia Trujillo de la cual tuvieron una hija, pero se separaron hace 7 años. Manifestó que conoce a esa familia aproximadamente hace 20 años y los conoció cuando ellos llegaron a Calamar – Guaviare y él trabajaba en una finca. El primero que llegó fue el señor Alcides Trujillo y se conoció con él porque trabajaron juntos; al poco tiempo llegó toda la familia que venía de Samaná – Caldas. Indicó que el señor Alcides tenía una finca que se llamaba Matecaña y vivían del ganado y de la caña y él trabajaba con el señor Alcides en esa finca. Respecto a los hechos, indicó que todo comenzó porque al novio de Yuri lo retuvo el Ejército en un retén, por lo que la joven Yuri salió a buscarlo, pero no regresó por lo que el señor Alcides salió a buscar a Yuri, pero tampoco volvió, resultando los dos desaparecidos.

---

<sup>9</sup> Folio 26 Pruebas

<sup>10</sup> Folio 32 y 37 Pruebas

<sup>11</sup> Folio 104 Pruebas

<sup>12</sup> Folio 106 Pruebas

<sup>13</sup> Documento 035 del expediente digitalizado.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Es responsable o no la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la presunta desaparición forzada de JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO y YURI ANDREA TRUJILLO MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2004 en zona rural del municipio de Calamar – Guaviare?***

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

Aduce la parte demandante que el Ejército Nacional falló en su deber de proteger y acompañamiento a las víctimas directas, lo que conllevó a que los actores armados adelantaran las acciones en contra de ellos.

Revisado el expediente, observa el despacho que el desmovilizado del Bloque Guaviare, Walter Enrique Velásquez Falco admitió que el grupo de paramilitares del Guaviare retuvo a las víctimas José Alcibiades Trujillo Patiño y Yuri Andrea Trujillo Muñoz; que los ocultaron y finalmente los asesinaron por supuestamente tener algún vínculo con las FARC. El Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare lo declaró penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Desaparición Forzada de Trujillo Patiño y Trujillo Muñoz.

Por otra parte, manifiesta el actor que los integrantes de la Policía Nacional y del Ejército Nacional colaboraron con el bloque Guaviare y toda su estructura paramilitar. Sin embargo, del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente hubiera existido una falla por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles, entre ellos José Alcibiades Trujillo Patiño y Yuri Andrea Trujillo Muñoz, pues no se demostró que el demandante o su núcleo familiar hubiese denunciado o puesto en conocimiento de la demandada de amenazas contra su vida, integridad y bienes, ni tampoco, que esta fuerza pública, pese a tener conocimiento de estos hechos, hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no es posible endilgarle responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, en el caso en concreto era necesario probar la omisión de la entidad demandada al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado su ocurrencia, no obstante, no fue así.

Además, en el caso de que la demandada hubiera tenido conocimiento de que en la zona operaban grupos al margen de la ley, este hecho por sí solo no es suficiente para declarar su responsabilidad.

En consecuencia, como no se demostró la presunta falla de la demandada, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

## **2.1. De la condena en costas**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declarar** no probada la excepción propuesta por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: Sin condena** en costas.

**CUARTO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87099c28eef78d2c49e5bab40401cd24966296e1a9efcf5e328104145cba73**

Documento generado en 05/12/2022 10:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>